



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE No. RO/151/14

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a nueve de octubre de dos mil diecisiete,-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/151/14, instruido en contra del C. [REDACTED] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones III y IX del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día treinta de septiembre de dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C.P.C. **GUILLERMO WILLIAMS BAUTISTA**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.-----

2.- Que con auto dictado el día treinta de septiembre de dos mil catorce, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda (fojas 90-91); asimismo se ordenó citar al C. [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

3.- Que con fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, se emplazó formal y legalmente al encausado C. [REDACTED] (fojas 94-98), previo citatorio de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce (foja 93), como presunto responsable, mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por el personal de esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, en la que se le citó en términos de Ley, para que compareciera a la Audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniere, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que con fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se levantó acta de la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del encausado C. [REDACTED]

(fojas 103-104), en tal acto dicho encausado realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, presentó escrito de contestación de hechos denunciados y ofreció medios de convicción, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrá ofrecer pruebas supervenientes. -----

5.- Posteriormente mediante auto de fecha dos de octubre del dos mil diecisiete, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados; el primero de los presupuestos se demuestra al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C.P.C. GUILLERMO WILLIAMS BAUTISTA**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, quien acreditó dicho carácter con el nombramiento otorgado por el entonces Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, Carlos Tapia Astiazaran, de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, documental que obra en autos (foja 20) en copia debidamente certificada por el propio Titular del mencionado Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, quien denunció en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5 y 63 fracción XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, y 8 fracción XX del Acuerdo por el que se Expiden las Normas Generales que Establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo Adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal; el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con los originales de Constancia de Servicio Estatal (foja 23), y de Hoja de Servicios Estatal (fojas 24-25), emitidas a nombre del encausado **C. [REDACTED]** por el Director General de Recursos Humanos, de la Subsecretaría de Planeación y Administración, de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; las documentales descritas tienen valor probatorio pleno al tratarse en el primer caso de certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos

expedidas por funcionarios competentes, y en el segundo caso de documentos auténticos expedidos por funcionario que desempeña un cargo público en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia de que la calidad del servidor público no fue objeto de disputa, sino que por el contrario, fue admitida por el encausado en su comparecencia a la Audiencia de Ley (fojas 103-104), por lo cual, dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265 fracción II, 283 fracciones II y V, 285, 318, 319, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de la hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 89 del expediente de determinación de responsabilidades administrativas en que se actúa, con las que se le corrió traslado al encausado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase. -----
 Reproductor de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.
 n Patrimonial.

IV.- El denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, dictando esta Dirección General el correspondiente auto que provee sobre las pruebas, de fecha cuatro de febrero de dos mil quince (fojas 192-195), en el que se tuvieron por admitidas las que a continuación se señalan: -----

- - - **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en: el documento que obra en copia certificada a foja: 20, al que se le concede valor probatorio pleno al tratarse de la certificación de una constancia existente en los archivos públicos expedidas por funcionario competente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; así como los documentos que con sello o firma autógrafa obran en original agregados a fojas: 21, 22, 23, 24-25, 26, 27, 28-31, 32, 36-37, 40, 41, 42, 46, 47, 52, 55, 56-57, 80-82, 83 y 84-89, a los que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargos públicos en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; documentales a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor de dichos documentos será independiente a su eficacia legal para acreditar las

imputaciones del caso, circunstancia esta última que se determinará al analizar la conducta imputada al encausado y lo que éste alegó en su defensa, y será en ese momento cuando se determine el valor material o la fuerza convictiva que pueda otorgárseles a las referidas probanzas. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 283 fracciones II y V, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, que versa sobre lo siguiente: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es computada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- Por otro lado, el denunciante ofreció para el perfeccionamiento de las documentales que obran a fojas: 56-57 y 84-89, la **RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO**, de las mismas las cuales fueron debidamente ratificadas por sus suscriptores ante esta autoridad por las CC. Alejandra Burruel Villanueva (foja 200), Ileana Rocio Bernal Briseño (foja 202), Guillermo Williams Bautista (foja 204) y [REDACTED] (foja 216), documentales que contienen las confesiones, declaraciones y testimonios relacionados con los hechos denunciados, los cuales alcanzan fuerza legal y se perfeccionan por haber sido ratificadas por las partes intervinientes en las mismas quienes las signaron con su puño y letra, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surtan los efectos legales a que haya lugar, y se les otorga valor probatorio pleno, atendiendo además a que el valor de dichos medios probatorios será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso. La valoración se hace acorde a los artículos 265 fracción II, 283 fracción II, 285, 287, 318, 319, 320, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en los documentos que obran agregados a fojas: 33, 34-35, 38-39, 43-45, 48-51, 53, 54 y 58-79, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surta los efectos legales a que haya lugar, documentales a las que se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a. (J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otros apartados por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecan de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carezcan de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenda probar y a los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer como resultado de una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

--- **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

--- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables a la valoración la Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58 y la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo; es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Por otra parte, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce (foja 103-104) se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado XXXXXXXXXX quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados; así mismo, ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados, dictando esta Dirección General el correspondiente auto sobre las pruebas, de fecha cuatro de febrero de dos mil quince (fojas 192-195), en el que se resolvió por admitidas las que a continuación se señala: -----

SECRETARIA DE COORDINACION E INTEGRACION Y SERVICIOS

- - - **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el documento que obra en copia certificada a fojas 185-186, al que se le concede valor probatorio pleno al tratarse de documento auténtico expedido por funcionario que desempeña un cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; documental a la que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare, misma que se tiene por legítima y eficaz para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor de dicho documento será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso, circunstancia esta última que se determinará al analizar la conducta imputada al encausado y lo que éste alegó en su defensa, y será en ese momento cuando se determine el valor material o la fuerza convictiva que pueda otorgárseles a las referidas probanzas. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 283 fracción II, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

- - - **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en los documentos que obran agregados a fojas: 118, 119-120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134-135, 136, 137-138, 139, 140, 141-143, 144-145, 146-147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155-162, 163-174,

175, 176, 177, 178-180, 181, 182, 183, 184, 187, 188, 189, 190 y 191, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surta los efectos legales a que haya lugar, documentales a las que se les conceda valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otros aportados por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer como resultado de una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado en la audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas expuestas por el C. [REDACTED] así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valoración de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el ensayo interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...".

--- El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce (fojas 90-91), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos (fojas 01-89), presentado por el C.C.P. GUILLERMO WILLIAMS BAUTISTA, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo

Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, en lo sucesivo el OCDA, de donde se advierte que el denunciante viene señalando, en el punto de hechos número 1 (uno), que: -----

Con fecha 13 de Febrero de 2013, este Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, recibió denuncia por parte de la Directora General de Educación Primaria, la C. Mtra. Milneva Alicia Mayboca Ramirez, en oficio No. DEP 031/2013, de fecha 11 de febrero de 2013, dirigida al suscrito Titular C.P.C. Guillermo Williams Bautista, por recomendación de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Entidad, referente a la queja presentada por la C. Samanta Zulema Ocaño, en donde se hace de nuestro conocimiento presuntas irregularidades cometidas por el C. José Luis Ortiz Salcido, docente de la Escuela Primaria "Adolfo López Mateos", ubicada en la localidad de "El Novillo", municipio de Soyopa Sonora, en perjuicio del menor alumno Miguel Ángel Villalba Ocaño, quien resulta ser hijo de la quejosa...

--- Así mismo, en el punto de hechos número 11 (once), en relación a los hechos ocurridos el día dieciocho de octubre de dos mil doce, en perjuicio del menor Miguel Ángel Villalba Ocaño, señala el denunciante que: -----

...el denunciado, contravino su tarea como docente de un recinto educativo y sabiendo de la responsabilidad que implica el interactuar diariamente con ellos, la seguridad que se les debe brindar por parte de todo el personal docente y de apoyo a la educación durante el horario de clases, ya que ejerció violencia física en contra de uno de sus menores alumnos, apretándolo en el área del hombro y cuello provocando con esto un moretón en hombro izquierdo del menor...

--- Agregando finalmente el denunciante, en el numeral 12 (doce) de los hechos, que: -----

...la conducta irregular que se le imputa al denunciado al haber ejercido violencia física en contra de uno de sus menores alumnos, se encuentra debidamente corroborada y probada a plenitud; y si consideramos que uno de los principales requerimientos que la sociedad exige a los servidores públicos es suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a la realización de actos que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, como aconteció en el caso concreto; de ahí que resulta claro que la conducta reprochada se encuentra debidamente actualizada y con elementos de prueba suficientes para decretar una sanción administrativa de las que contempla el numeral 68, de la Ley de Responsabilidades Estatales, atendiendo al tipo de conducta y las agravantes mencionadas en el desarrollo de este escrito, ello es así porque el ahora denunciado, dada su calidad de maestro frente a grupo, debió actuar de manera ejemplar y sujetarse al orden y disciplina, modales que son necesarios en toda persona que es guía y factor decisivo en la educación de la niñez y juventud sonorenses; toda vez que, el tener la encomienda de ser maestro, es el más alto honor que una persona puede llegar a tener, ya que se tiene la gran responsabilidad y cuidado para la formación de hombres y mujeres que un día con los conocimientos y valores adquiridos en las aulas, conducirán los destinos de nuestra Nación y que a su vez tendrán también hijos para transmitir en ellos, la confianza, la admiración y respeto que represente la figura del maestro, así como gusto por adquirir a la escuela y no sea como en la especie aconteció, la imagen de un maestro que tiene un comportamiento deliberado que resulta, o puede resultar, en daños físicos o psicológicos a otros seres humanos, creando en los alumnos desconfianza o miedo, manchando con ello la imagen del magisterio, así como la admiración y honorabilidad del significado de lo que un maestro debe ser.

--- Por otro lado, al comparecer el encausado C. [REDACTED] a la Audiencia de Ley, celebrada el día diecinueve de noviembre de dos mil catorce (fojas 103-104), realizó diversas manifestaciones y exhibió un escrito mediante el cual dio contestación a las imputaciones formuladas en su contra (fojas 107-117), en el cual, en relación a las imputaciones del caso manifestó: -----

--- Por otro lado, señala el encausado (foja 109), que la Doctora que debió atender al menor debió haber sido la del Centro de Salud de su población, y no la Doctora con la que se atendió que es de una población distinta, haciendo el encausado a continuación una serie de señalamientos personales respecto de la Doctora que atendió al menor Miguel Ángel Villalba Ocaño; sin embargo,

SECRETARIA DE
COORDINACIÓN E
RESOLUCIÓN
Y SICUA

tales argumentos nada tiene que ver con el asunto que nos ocupa, pues la madre del menor lesionado está en todo su derecho de llevar a que se atienda medicamente a su hijo con quien ella considere de su confianza, ya que sería injusto imponerle la obligación de que atienda sus problemas de salud única y exclusivamente con determinado médico, además de que no se está juzgando aquí el actuar de la Doctora que atendió al menor Miguel Ángel Villalba Ocaño, sino la lesión que éste presentaba y la probable responsabilidad del encausado en tales hechos.-----

- - - Así mismo, el encausado se refiere, a la oportunidad con que se levantó el acta de hechos por parte de la directora del plantel en relación a los hechos que nos ocupan (foja 109); sin embargo, tal situación nada tiene que ver con el presente procedimiento, pues no se está juzgando aquí si dicha acta se levantó o no con la debida oportunidad, sino la lesión que presentaba el menor Miguel Ángel Villalba Ocaño y la probable responsabilidad del encausado en tales hechos. -----

- - - Posteriormente, el encausado, pretendiendo impugnar los documentos exhibidos por el denunciante como pruebas, hace una serie de señalamientos al respecto (fojas 110-114), sin embargo, no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, los debe cubrir para tener por impugnado cualquier documento, además, no aporta medio probatorio alguno para restarle validez a las documentales aportadas por el denunciante, de ahí que tales manifestaciones en nada afecten la validez de los documentos aportados como prueba por el denunciante. -----

- - - Por otro lado, en cuanto a las manifestaciones realizadas por el encausado a fojas 114-115 y 116 primer párrafo, no guardan relación con litis planteada, toda vez que dichas manifestaciones versan en torno a diversas apreciaciones personales del encausado respecto a cuestiones políticas, de la vida personal de la C. Samanta Ocaño, de sus ausencias laborales, y de las atenciones especiales que el menor de nombre Miguel dice estuvo recibiendo en Hermosillo, de ahí que esta Resolutoria concluya que dichas manifestaciones no guardan relación con la litis planteada, y por tales motivos resultan improcedentes dichas manifestaciones, ya que si tiene alguna inconformidad respecto de los temas que relata deberá tratarlos ante las autoridades competentes, ya sean electorales, penales o laborales, pues el presente procedimiento no es la vía adecuada para tratar esos hechos y en vista de que los mismos no forman parte de la fijación del debate del procedimiento es por ello que no se toman en cuenta para tomar la decisión que nos ocupa. -----

- - - Ahora bien, por un lado, una vez analizada la imputación formulada por el denunciante, consistente básicamente en que **el encausado durante el horario de clases, ejerció violencia física en contra de su menor alumno Miguel Ángel Villalba Ocaño, apretándolo en el área del hombro provocando con esto un moretón en el hombro izquierdo del menor**; y, por otro lado, una vez analizado lo que el encausado alegó en su defensa(foja 108), en el sentido de que es totalmente ajeno a los hechos que la C. Samanta Zulema Ocaño Gil presenta en su contra, consistentes en haberle propinado a su hijo, el menor Miguel Ángel Villalba Ocaño, una lesión que presenta en el hombro izquierdo, agregando el encausado que es claro y evidente que esa lesión fue inferida al menor en un lugar distinto al salón de clases del cual se encontraba a cargo, y que dicha lesión fue inferida por persona distinta al encausado, argumentos estos que se relacionan con la



SECRETARÍA GENERAL
de la
Patrimonial

única excepción innominada que fue opuesta por el encausado a foja 116, motivo por el cual, en su oportunidad se analizarán ambos argumentos de manera conjunta. Posteriormente, señala el encausado (fojas 108-109), que la aparente huella de pinzamiento con dos dedos que presentaba el menor Miguel Ángel Villalba Ocaño, era solo una, y que de haber sido congruente hubieran sido dos marcas por los dos dedos con los que se hizo señalamientos que esta autoridad determina que en nada benefician al encausado, pues aquí lo realmente trascendente es la existencia de una lesión en el hombro izquierdo, o región supra clavicular izquierda del menor Miguel Ángel Villalba Ocaño, la cual es de 1.5 centímetros de diámetro, lo cual se encuentra contenido en la documental privada de fecha dieciocho de octubre del dos mil doce, en la que la doctora Teresita Arvizu Amador, del Instituto Mexicano del Seguro Social ubicado en El Novillo, en el municipio de Soyopa, Sonora, (fojas 34-35), hace constar la existencia de un hematoma de las características señaladas, por el aparente pinzamiento con dos dedos, circunstancia que no obstante que el acusado no reconoce haber inferido al mencionado menor, de la declaración del encausado se advierte que al manifestar: **"...Y TOME A MIGUEL ANGEL DE LA CAMISETA Y LO LEVANTE Y LE LLAME LA ATENCIÓN, PERO CON VOZ FUERTE, POR LO QUE EL NIÑO COMENZO A LLORAR..."**, es una circunstancia que lo ubica en el momento y lugar de los hechos, ya que reconoce haber tenido un incidente con el menor Miguel Ángel Villalba Ocaño, independientemente que no reconozca haberle causado el hematoma, ello relacionado con la acusación de la madre del menor, demuestra que son suficientes para demostrar que el C. [REDACTED] tomó de forma brusca al menor afectado causándole el hematoma anteriormente descrito, lo que se demuestra con las probanzas que a continuación se describen: -----

-- - Copia simple de escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce (fojas 34-35) se encuentra firmado por la Dra. Teresita Arvizu Amador, con los datos MPSS UMF 02 EL NOVILLO y Mat. 99278204, en hoja con el nombre y logo del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual dicha Doctora señaló que: **"...Se realizó examen físico-médico al paciente Miguel Ángel Villalba Ocaño, encontrando lo siguiente:..."**, **"...Se encuentra hematoma en región supraclavicular izquierda, de 1.5 cm de diámetro (como aparente huella de pinzamiento con dos dedos..."**; también obra en autos, Acta de Comparecencia Voluntaria de fecha cinco de noviembre de dos mil doce (fojas 36-36), la cual fue levantada por la Directora de la Escuela Primaria Lic. Adolfo López Mateos, con la participación de diversos testigos de asistencia, en la que la C. Samanta Zulema Ocaño Gil, declaró que: **"Nos presentamos el día 18 de octubre de 2012 en la escuela prim. Lic. Adolfo López Mateos mi esposo Miguel Ángel Villalba Villalobos y yo Samanta Zulema Ocaño Gil para poner una queja contra el [REDACTED] por haber golpeado a mi hijo Miguel Ángel Villalba Ocaño teniendo el niño un morete en el hombro izquierdo. El maestro dice que lo jaló y lo sentó en el mesa banco..."**, lo cual fue ratificado por el menor Miguel Ángel Villalba Ocaño, al señalar ante la Directora de la Escuela Primaria Lic. Adolfo López Mateos, que: **"...es cierto todo lo declarado por mi mama."**; así mismo, obra en autos comunicación de fecha cinco de noviembre de dos mil doce (fojas 38-39), suscrita por la C. Samanta Zulema Ocaño Gil y el C. Miguel Ángel Villalba Villalobos, mediante la cual señala que: **"...nos presentamos mi esposo Miguel Ángel Villalba Villalobos y yo Samanta Zulema Ocaño Gil ante la Directora Profr. Azucena Jiménez Coronado dando una queja en contra del [REDACTED]"**

SECRETARIA
Coordinadora
y Resolutor

[REDACTED] por haber agredido físicamente a mi hijo Miguel Ángel Villaiba Ocaño presentando el niño un moretón en el hombro izquierdo así mismo presente al niño ante la Directora para que ella viera el daño causado en el niño por el profr. al momento que la maestra revisaba al niño esta le preguntaba que si quien le había hecho eso y el niño le respondió que su maestro le pegó, cuando la maestra le llama al maestro para preguntarle qué había pasado el niño se esconde detrás de mí y le dice otra vez que su maestro le pegó. El maestro solo dice que lo jaló de la camiseta y lo sentó en el mesa banco y ahí lo regaño..."; de igual manera obra en autos copia simple del "INFORME SOBRE PROBLEMÁTICA OCURRIDA EL DÍA 17 DE OCTUBRE DEL 2012 EN LA ESCUELA PRIMARIA "LIC. ADOLFO LÓPEZ MATEOS" DEL NOVILLO, SOYOPA, SONORA", de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, suscrito por la Directora Mitra. Maria Azucena Jiménez Coronado y dirigido a la Directora de Educación Primaria (fojas 48-51), en el cual señala la mencionada Directora, en relación a los hechos que nos ocupan, que: "...saludo a la Sra. Samenta, a su esposo y a su hijo Miguel Ángel Villaiba Ocaño y ella me dice que tras una queja y que es grave, yo la invito a pasar a mi salón en ese momento no había niños pues no era de entrada todavía; entonces me manifiesta que trae a su niño y que dice que el [REDACTED] lo había golpeado, y que no era la primera vez que lo hacía y que el niño le tenía miedo al maestro, a lo que yo le contesto que a mí me parece extraño que diga que el niño le tiene miedo porque la mayoría de las veces en la hora del recreo el niño sigue al maestro, incluso hasta en el lugar donde realiza la guardia, el niño siempre esta con él acompañándolo y buscándolo por toda la escuela; Después me muestran el morete que el niño trae en la parte superior del hombro y me dicen que eso le hizo el maestro un día antes; entonces entra al salón un alumno mío y le pido que le llame al maestro, a lo que me dice el padre del menor "para que lo va a llamar si lo va a negar todo", entonces le digo que es necesario saber que fue lo que paso, cuando el maestro llega al aula y le menciono que los señores dicen que él golpeó al niño y le pido que le mire el morete que trae el niño en el hombro izquierdo (lo hago con la intención de observar el comportamiento del niño pues si un día antes el maestro realmente lo había golpeado, el niño mostraría gestos de miedo o evitaría acercársele como dicen los padres que le tiene miedo al maestro). El maestro llama al niño a lo que él se le acerca de lo más rápido al maestro y se para derecho a su costado, el maestro le descubre el hombro en mención y hace un gesto de asombro y dice "yo no le hice eso", "si es cierto que el día de ayer le llamé la atención y lo tomé del brazo para quitarlo cuando se aventó encima de un pequeño grupo de niños que estaban trabajando en equipo, pero en ningún momento le toque la parte superior del hombro..."; así mismo, obra en autos la Comparecencia del [REDACTED] ante el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora (fojas 84-88), de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, en donde, en relación a los hechos que nos ocupan, manifestó lo siguiente: "El niño en cuestión en un niño con necesidades especiales, desde el jardín de niños tenía antecedentes de que se tiraba encima de los demás niños, dentro del grupo donde estaba el menor Miguel Ángel se encontraba otro niño que tenía dificultad para caminar, entonces el día que sucedieron los hechos nos encontrábamos trabajando en equipo por la mañana y en el equipo de Miguel Ángel se encontraba Alejandro, el menor que tiene dificultad para caminar, entonces Miguel Ángel se tiró un clavado encima del equipo, por lo que yo me levante para proteger a

Alejandro de alguna lesión y tomé a Miguel Ángel de la camiseta y lo levanto y le llame la atención, pero con voz fuerte, por lo que el niño comenzó a llorar y le dije que no estaba bien lo que estaba haciendo, que era tiempo de trabajar no de jugar, y que me iba a lastimar a los niños, él se quedó llorando en su banco y después me acerque a él y lo volví a integrar al equipo, (...) Al otro día llegaron el papá y la mamá con la entonces Directora Comisionada la Maestra Maria Azucena Jiménez Coronado, quien es mi esposa, y le contaron sobre lo sucedido a lo cual la directora me llamó y me comenta lo que dicen los padres, lo que a mí me causó asombro porque no hubo ninguna reacción del niño de dolor un día antes, y jamás lo toque donde tenía el moretón, yo lo agarre de la manga, en el brazo, y el traía un moretón entre el hombro y el cuello, yo jamás toque esa parte, después le hablaron al niño Miguel Ángel la Directora le tocó el hombro donde estaba el moretón y el niño no mostró ninguna señal de dolor, quedando en duda con esto si realmente era golpe o chupete, yo le pedí que se me acercara y el niño se acercó conmigo, porque ellos argumentaban que el niño me tenía miedo, el nunca manifestó miedo ni temor cuando yo lo llame...". A la declaración realizada por el encausado ante personal del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, se le concede valor probatorio de confesión extrajudicial toda vez que la misma fue rendida ante una autoridad en el ejercicio de su función, sin presión, por persona capaz y la cual versa sobre hechos propios, la cual no se encuentra objetada ni redargüida de falsa por el encausado, por lo que adquiere valor indiciario de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 319, 320 fracción IV y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

SECRETARIA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y RESOLUCIÓN
Y SIGNAC

--- Con las anteriores pruebas descritas y valoradas de manera conjunta, se llega al convencimiento de que efectivamente el encausado **C [REDACTED]** durante el horario de clases, sin intención y sin dolo, tomó de forma brusca a su menor alumno Miguel Ángel Villalba Ocaño; lo cual se corrobora parcialmente con el dicho del propio encausado, pues en su declaración presentada por escrito, específicamente a foja 108 segundo párrafo, reconoce y acepta que el menor Miguel Ángel Villalba Ocaño presentaba una lesión en su hombro izquierdo, lo cual constituye una confesión judicial en términos del artículo 319 el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por lo que dicha confesión, valorada en conjunto con el resto de las pruebas señaladas en el párrafo anterior, permite concluir que efectivamente el menor Miguel Ángel Villalba Ocaño si presentó una lesión en el hombro izquierdo. La anterior valoración se realiza de conformidad con los artículos 265 fracciones I y II, 283 fracción II, 284, 285, 318, 319 323 fracción IV, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Por otro lado, a foja 108 segundo párrafo, señala el encausado que es totalmente ajeno a tales hechos, que dicha lesión fue inferida en un lugar distinto al salón de clases a su cargo, y por alguien distinto a su persona, sin embargo no aporta pruebas suficientes para desvirtuar la imputación del caso, además de que dicho encausado señala en su escrito de contestación de denuncia,

específicamente a fojas 110-111, que nadie empujó al menor Miguel Ángel Villalba Ocaño el día de los hechos, sino que el menor: *"...se aventó sobre sus compañeros que estaban sentados en el piso, debajo del pizarrón reunidos en equipo de trabajo; en el equipo se encontraba el niño Alejandro el cual es un niño de complexión muy frágil por lo cual no puede caminar solo y en la primaria precisamente iniciaba a dar sus primeros pasos, el niño Miguel Ángel es un niño robusto y por lo mismo con esa acción de aventarse podría haber ocasionado un accidente y más en el niño con problemas físicos, lo cual provoco mi mortificación y el motivo por el cual lo tome de la camisa mas nunca del hombro a Miguel Ángel que es donde traía el moretón o chupetón que traía esta lesión arriba del hombro, parte de cuerpo que no toque..."*, de donde se puede concluir que efectivamente el día en que ocurrieron los hechos hubo un contacto físico entre el maestro C [REDACTED] y el menor Miguel Ángel Villalba Ocaño, del que se produjo la referida lesión, lo cual constituye una confesión judicial en términos del artículo 319 el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y si bien el encausado niega haberlo tomado del hombro y haberlo lesionado, se presume que la lesión se dio por "culpa" y no por "intención", ni "dolo", de acuerdo a lo que manifiesta el encausado del sumario se advierte la declaración del propio menor lesionado realizada ante la **Delegada de la Comunidad El Novillo, Soyopa, Sonora, C. María del Carmen González Franco** (foja 33), donde el niño manifestó que fue su profesor quien le provocó el morete en el hombro izquierdo; además obra en autos el **Acta de Comparecencia Voluntaria de fecha cinco de noviembre de dos mil doce** (fojas 36-36), la cual fue levantada por la Directora de la Escuela Primaria Lic. Adolfo López Mateos, quien además es esposa del encausado, con la participación de diversos testigos de asistencia, en la que la C. Samanta Zulema Ocaño Gil, declaró que: *"Nos presentamos el día 18 de octubre de 2012 en la escuela prim. Lic. Adolfo López Mateos mi esposo Miguel Ángel Villalba Villalobos y yo Samanta Zulema Ocaño Gil para poner una queja contra e [REDACTED] por haber golpeado a mi hijo Miguel Ángel Villalba Ocaño teniendo el niño un morete en el hombro izquierdo..."*, lo cual fue ratificado por el propio menor Miguel Ángel Villalba Ocaño, al señalar ante la Directora de la Escuela Primaria Lic. Adolfo López Mateos, que todo lo declarado por su mamá era cierto; también obra en autos el **Acta de Hechos de fecha once de abril de dos mil catorce** (fojas 56-57), elaborado por la Lic. Ileana Rocio Bernal Briceño en su carácter de Servidora Pública adscrita al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, en la cual señala que se constituyó en las instalaciones de la Escuela Primaria Lic. Adolfo López Mateos, en el Novillo, Soyopa, Sonora, con la finalidad de llevar a cabo la investigación de la queja por los hechos sucedidos con el [REDACTED] en perjuicio del menor Miguel Ángel Villalba Ocaño, señalando que habló con los alumnos que pertenecían al grupo del que se encontraba a cargo el [REDACTED] de [REDACTED] y que respecto a los hechos sucedidos con el menor Miguel Ángel Villalba Ocaño, los menores le mencionaron que: *"...se encontraban en horario de clases con el profesor denunciado haciendo una tarea en equipo que les encargo cuando por accidente Miguel empuja a un compañero y provoca que caiga por lo que el [REDACTED] toma al menor del hombro jalándolo y empujándolo al mesa banco que le correspondía, por lo que el menor comenzó a llorar..."*; por lo cual, por principio tenemos que, de la declaración hecha por el encausado se desprende su confesión, en el sentido de haber tenido

un contacto físico con el menor Miguel Ángel Villalba Ocaño el día que ocurrieron los hechos denunciados, y con el resto de las pruebas aquí descritas se acredita que dicho contacto fue en el hombro izquierdo, precisamente donde dicho menor presentaba el morete ocasionado por la lesión que le infringiera el encausado sin dolo ni intención, al tomarlo del hombro bruscamente cuando el menor se encontraba trabajando en equipo con sus compañeros para llevarlo a su mesa banco, ocasionando en ese momento la lesión que el menor Miguel Ángel Villalba Ocaño presentaba en su hombro izquierdo, lo que provocó que se quedara llorando en su mesa banco; por lo que, las pruebas señaladas en el presente párrafo, valoradas en conjunto con la confesión realizada por el encausado a fojas 110-111, permiten concluir que efectivamente, la lesión que presentaba el menor Miguel Ángel Villalba Ocaño en su hombro izquierdo fue ocasionada el día diecisiete de octubre de dos mil doce, por el encausado [REDACTED] en el interior del salón de clases, esto al tomarlo su maestro del hombro izquierdo y llevarlo a sentar a su mesa banco donde dicho menor se quedó llorando, ello con independencia que lo haya hecho sin dolo o intención. La anterior valoración se realiza de conformidad con los artículos 265 fracciones I y II, 283 fracción II, 284, 285, 318, 319, 320, 323 fracción IV, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Ahora bien, en cuanto a las pruebas aportadas por el encausado C. [REDACTED] que obran a fojas: 118, 119-120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 134-135, 136, 139, 140, 141-143, 144-145, 146-47, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 164-185, 162, 163-174, 175, 176, 177, 178-180, 181, 182, 183, 184, 187, 188, 189, 190 y 191, a los cuales por economía procesal nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surtan los efectos legales a que haya lugar, esta Autoridad determina que las mismas no aportan ningún beneficio al encausado, ni desvirtúan la conducta irregular que se le atribuye, pues las documentales que obran a fojas: 134-135 y 136, fueron expedidas con fechas previas a que ocurrieran los hechos que se imputan al encausado y contienen el relato de hechos ajenos a la materia del presente procedimiento; así mismo, en cuanto a los documentos que obran a fojas: 118, 121, 124, 126, 127, 132 y 133, las mismas se refieren a diferentes situaciones que se han presentado con la C. Samanta Zulema Ocaño Gil, madre del menor Miguel Ángel Villalba Ocaño, y otras personas vinculadas con la Escuela Primaria Lic. Adolfo López Mateos, por lo mismo se determina que no se relacionan con la litis del procedimiento; de igual manera, en cuanto a los documentos que obran a fojas: 119-120, 122, 123, 125, 128 y 134-135, las mismas se refieren a diversas situaciones que se han presentado con la C. Silvia Gálvez León, Supervisora de la Zona Escolar XXVIII de la Sección 54 en Sahuaripa, y otras personas vinculadas con la Escuela Primaria Lic. Adolfo López Mateos, por lo que al no ser encausada dicha persona, las pruebas que tienen que ver con su conducta son irrelevantes en este asunto, porque con tales documentos se pretende demostrar hechos que no son materia de la controversia; en cuanto a los documentos que obran a fojas: 141-147, los mismos se relacionan con diversas inconformidades en contra de la C. María Eugenia Galindo Córdova, así como de personas vinculadas con la Escuela Primaria Lic. Adolfo López Mateos, y por tratarse de personas que no fueron encausadas en el presente procedimiento

siguen la misma suerte de los anteriores documentos; en relación a los instrumentos que obran a fojas: 130, 131, 139 y 148, los mismos se refieren a diferentes situaciones que se presentaron al interior del mencionado plantel educativo, por lo que de igual forma son insuficientes para desvirtuar la conducta que se imputa; en relación a los documentos que obra a fojas 149, 150, 151, 152, los mismos se relacionan con la atención médica que ha recibido el encausado, y los que obran a fojas: 154, 181, 182, 183, 184, 185-186, 187, 188, 189, 190 y 191, se relacionan con su situación laboral; en cuanto al documento que obra a foja 153, el mismo se relaciona con la atención médica que recibió el menor Bryan Iván Munguía Ruiz, el día veinte de febrero de dos mil trece, y los documentos que obran a fojas 155-174, se refieren a programas de estimulación del lenguaje infantil, siendo estas últimas pruebas atinentes a circunstancias distintas que no se relacionan con hechos sobre los que no se suscitó controversia y que no forman parte de la fijación del debate. Por los motivos expuestos con antelación, se dictamina que ninguna de dichas documentales guarda relación con los hechos ocurridos el día dieciocho de octubre de dos mil doce, en donde el encausado C [REDACTED] **durante el horario de clases, tomó de forma brusca a su menor alumno Miguel Ángel Villalba Ocaño**, de ahí que los mencionados documentos no le aporten ningún beneficio al encausado puesto que resultan **insuficientes**, para desvanecer la imputación. Las documentales privadas ofrecidas por el encausado carecen de eficacia probatoria para desvirtuar el culpa que se le atribuye, en virtud de que solamente dan indicios de problemas relacionados con la escuela donde ocurrieron los hechos denunciados y revelan cuestiones médicas que no tienen relación con la litis. Lo anterior de conformidad con los artículos 318, 324 fracción IV y 329 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- De igual manera, en cuanto a los documentos que obran a fojas: 175, 176, 177, 178, 179 y 180, los mismos se refieren a diversas recomendaciones que emiten personas que conocen al encausado [REDACTED] sin embargo, a ninguna de las personas que lo recomiendan le constan los hechos que fueron imputados al encausado, ya que ninguno de ellos estuvo presente en el momento que ocurrieron dichos hechos, de ahí que las mencionadas documentales no le reporten ningún beneficio para eximirlo de responsabilidad y únicamente generan convicción en el sentido de la conducta que refleja el encausado en diversos actos y que serán tomados en cuenta en el apartado de individualización. -----

--- Por otra parte, en cuanto a la prueba documental ofrecida por el encausado que obra a foja 129, si bien en la misma quedó asentado que la C. Yamira Trujillo Ruiz, Presidenta de la Sociedad de Padres, le manifestó a la Supervisora Silvia Gálvez León, que ella le preguntó a su hijo Alejandro Burrola Trujillo, qué era lo que había pasado en relación a los hechos que nos ocupan, y que el menor le respondió que el niño Miguel Ángel Ocaño se había aventado encima de ellos y que el maestro lo había quitado y lo había sentado en su mesa banco; y, de la documental aportada que obra a fojas 137-138, en la que quedó asentado que el encausado le manifestó a la Directora de la Escuela, en relación a los hechos que se le imputaron, que: "...al ver este alboroto yo lo tomo de la manga de su camiseta y lo mando a sentarse a su lugar y lo regaño por lo cual se pone a llorar..."; esta autoridad determina que con esas pruebas se demuestra el dicho del encausado en el sentido

de que el menor afectado efectivamente se aventó sobre un grupo de alumnos que se encontraban trabajando en equipo, que el maestro lo quitó y lo sentó en su mesa banco. -----

- - - Por último, en cuanto a la documental que obra a foja 140, su suscriptora, la Médico Pasante Irma Gil Campillo, dicha persona no tuvo ningún conocimiento directo de los hechos, además de que no aporta ningún dato relevante a la presente causa administrativa, de ahí que dicha documental no le reporta ningún beneficio al encausado. -----

- - - Las documentales privadas ofrecidas por el encausado carecen de eficacia probatoria y no alcanzan a desvanecer el hechos que se le atribuye, debido a que únicamente dan indicios de otras versiones de lo que ocurrió el día de los hechos, pero ninguna resulta ser contundente para generar convicción on esta Autoridad Resolutora, en el sentido de que el encausado no causó el moretón que presentó el menor Miguel Villalba Ocaño en su hombro izquierdo, esto de conformidad con los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Con base en los hechos estudiados y analizados anteriormente, **se determina que son improcedentes** los argumentos de defensa que expone en su contestación el encausado, esto por los motivos y fundamentos de los párrafos precedentes, y al no resultar eficaces los documentos que exhibió como prueba, ni derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan, resulta dable concluir que la conducta irregular que se atribuye al encausado, si quedó plenamente demostrada con el cúmulo probatorio con el que se acreditan los hechos denunciados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: *"Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal"*, en esa tesitura, al no haber ofrecido el encausado probanza alguna con la que lograra desvirtuar la imputación que se le hace, resulta factible concluir que la conducta irregular quedó plenamente demostrada con las pruebas anteriormente valoradas, mismas que fueron ofrecidas por el denunciante, las cuales se atendieron en párrafos precedentes. Por lo que, una vez establecido que el encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] incurrió en las conductas descritas, se debe analizar si éstas se ubican en algunos de los supuestos que establecen las fracciones III y IX del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual dispone: -----

ARTÍCULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- - - Estableciéndose en la fracción III del mencionado artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en comento como una obligación a cargo del encausado: **"III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión"**, en ese sentido, de lo

expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que el encausado [REDACTED] al tener el [REDACTED] como [REDACTED] y por el incumplimiento de su deber, causó un daño sin dolo y sin intención, a uno de sus alumnos quien se encontraba bajo su cuidado, esto al haber tomado bruscamente a su menor alumno de nombre Miguel Ángel Villalba Ocaño, durante su horario de clases, al sujetarlo del área del hombro izquierdo provocándole con ello un moretón de 1.5 centímetros en dicha área del cuerpo, actualizando de esta manera la violación de la fracción III en cita, el realizar una conducta que implicó un abuso y ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión en perjuicio del menor Miguel Ángel Villalba Ocaño; motivo por el cual esta Autoridad Resolutora determina que el encausado [REDACTED] incurrió en la falta administrativa que deriva del incumplimiento a la fracción III del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por otro lado, se establece en la fracción IX del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita, como una obligación a cargo del encausado: ***IX.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél***, en ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que el encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] dejó de observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión como docente de dicha institución educativa, al haber tomado bruscamente sin dolo y sin intención, a su menor alumno de nombre Miguel Ángel Villalba Ocaño, durante el horario de clases, al sujetarlo del área del hombro izquierdo provocándole con ello un moretón de 1.5 centímetros en dicha área del cuerpo, actualizando de esta manera la violación de la fracción IX en cita, al ejecutar una conducta que implicó dejar de tratar con el debido respeto a su alumno de nombre Miguel Ángel Villalba Ocaño; motivo por el cual esta Autoridad Resolutora determina que el encausado [REDACTED] incurrió en la falta administrativa que deriva del incumplimiento a la fracción IX del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- En consecuencia de lo señalado, se concluye la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo del [REDACTED] quien al momento de ocurrir el hecho que se le imputa, se encontraba [REDACTED] como [REDACTED]

[REDACTED] quien con su actuar violentó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, incurriendo en la infracción de lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones III y IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, sin dolo y sin intención el encausado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Sirven de sustento para los argumentos

vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda pueda consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trata, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponde a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el castigo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que apoye el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indelible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definen ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que norman y orientan su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - En las apuntadas condiciones, y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el [REDACTED] actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 fracciones III y IX de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los

SECRETARÍA DE LA
Presidencia Ejec.
Resolución de
y Situación

principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que el encausado incurrió en falta al haber tomado bruscamente a su menor alumno de nombre Miguel Ángel Villalba Ocaño, durante su horario de clases al sujetarlo del área del hombro izquierdo, provocándole con ello sin dolo o intención un moretón en dicha área del cuerpo, por lo que, es de tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a continuación se transcribe: -----

Artículo 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

--- Los factores establecidos en el artículo 69 antes transcrito, se obtienen de la Audiencia de Ley a su cargo celebrada con fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce (fojas 103-104), de la que se advierte que el [REDACTED] que cuenta

[REDACTED] Grupo, con una antigüedad total en el servicio de veintidós años aproximadamente, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad en el puesto desempeñado, al grado de estudios y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le permitía contar con la experiencia y conocimiento necesarios de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y por ello, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibe un sueldo mensual de \$15,000.00 (son: quince mil pesos 00/100 m.n.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al [REDACTED]

[REDACTED] conducirse con respeto en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado C. [REDACTED]

[REDACTED] cuenta con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente. De igual manera, en cuanto a los documentos que obran a fojas: 175, 176, 177, 178, 179 y 180, los mismos se refieren a diversas recomendaciones que emiten personas que conocen al encausado [REDACTED]

así como el hecho de que si tomó de forma brusca al menor afectado quedó acreditado que fue sin dolo y sin intención, ya que fue para prevenir que un diverso alumno con discapacidad resultara lastimado, circunstancias que se toman en cuenta para graduar la sanción a imponerse, conforme a la fracción III del citado artículo 69 de la Ley de la Materia. -----

--- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie no se demostró que la conducta realizada por el encausado le hubiere producido un beneficio económico cuantificable en dinero, ni se encuentran acreditados daños y perjuicios, sin embargo se debe atender a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece: -----

"ARTICULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

"1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella."

--- Por consiguiente, se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece la fracción I del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **APERCIBIMIENTO**, toda vez que la misma no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta ^{SECRETARIA} no se considera grave ya que no quedó demostrado que haya actuado de forma dolosa o intencional, ^{Resol. y Resol.} si, embargo, el castigo debe ser acorde a tal situación, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el [REDACTED] en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa sobre: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desoligodica y la sanción que impone, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----



CONTRALORIA GENERAL
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Acreditado que fue el incumplimiento de todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones III y IX del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el considerando VI del presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del C [REDACTED] y por tal responsabilidad se le aplica la sanción de **APERCIBIMIENTO**, en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidir nuevamente se le aplicará una sanción mayor.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución al C. [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los CC. ÓSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y/o LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ, y como testigos de asistencia a los CC. ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCIA GUADALUPE CONTRERAS RUIZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o VÍCTOR ARELLANO SALDIVAR y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta Unidad Administrativa. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al C. ÓSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a los CC. ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ Y ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- Hágase del conocimiento del encausado [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

QUINTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/151/14 instruido en contra del [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----

DAMOS FE. -



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial
de la Secretaría de la Contraloría General

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 10 de octubre de 2017, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE. -
RVS.